Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de setiembre de 2014.

Vistos los autos: "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Banco Provincia de Tierra del Fuego s/ incumplimiento de contrato".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda incoada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) contra el Banco Provincia de Tierra del Fuego (en adelante el Banco), por el cobro de la suma de $ 4.738.734,83, más sus intereses a la fecha del pago, correspondiente a una deuda contractual por intereses generados en acreditaciones tardías de la recaudación tributaria propia de la repartición actora, en el "proceso 245", perteneciente al segundo semestre de 2002, y en el "proceso 262", atinente al primer trimestre del año 2003. Asimismo, impuso las costas de ambas instancias a la vencida (fs. 780/784 vta. y 859/862 vta.).

Contra tal decisión, la demandada interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 866/867, el que resultó concedido a fs. 867/867 vta.

2°) Que el recurso ordinario deducido por la demandada es formalmente procedente, pues se dirige contra una sentencia definitiva —toda vez que lo debatido en autos no podría volver a discutirse con posterioridad—, el pronunciamiento ha sido dictado en una causa en que la Nación es parte y el monto dispu-

tado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido en el art. 24 inc. 6° ap. a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios corre agregado a fs. 927/942 vta. y su contestación a fs. 945/958.

3°) Que, para decidir como lo hizo, el a quo consideró en primer término que, por ser la demandada un ente público, el reclamo administrativo no era requerido como una instancia previa que se debiera cumplir inevitablemente para la habilitación de la instancia judicial. Asimismo, aclaró que en supuestos de duda regía el principio *pro actione*.

Luego, en cuanto a la tasa de interés y el mecanismo de capitalización cuestionados, la cámara estimó que había que ceñirse a lo pactado entre las partes amén de que los mismos no constituían una transgresión al orden público y a las buenas costumbres. Ponderó al respecto, que pesaba sobre el Banco un deber de prudencia elevado al suscribir el contrato, que contenía la cláusula que fijaba los intereses resarcitorios por incumplimiento a las obligaciones asumidas y/o por demora en la transferencia de montos recaudados (art. 512 del Código Civil). Asimismo, que no se podía sostener que tanto la tasa como la capitalización fueran abusivos o constituyeran usura, en tanto los fondos recaudados en virtud de tal penalidad serían utilizados para el cumplimiento de servicios sociales.

Por último, el tribunal juzgó que los intereses en cuestión tuvieron un carácter moratorio y punitorio, es decir, sólo aplicables para el supuesto de incumplimiento del deudor, razón por la cual fueron el resultado de la propia conducta dis-

crecional de la demandada y, en tales condiciones, aún por aplicación analógica de la ley civil, sólo promediando una evidente desproporcionalidad entre la tasa aplicada y el incumplimiento abusivo —situación que consideró no acontecida en la especie— se podría ejercer la facultad morigeradora de los jueces.

4°) En el memorial sub examine la demandada desarrolla como agravio inicial que la sentencia cuestionada omitió pronunciarse sobre la cuestión principal debatida que era la existencia misma de la deuda del banco local, la que -sostiene- había sido negada, lo que condujo a la aceptación de la validez de la tasa de interés pactada, sin que se hubiese establecido sobre qué base se aplicaría.

Por otro lado, argumenta que el tribunal restó relevancia a la falta de agotamiento de la vía administrativa por la actora —con prescindencia de lo expresamente convenido en la cláusula séptima del convenio—.

Asimismo, aduce que lo decidido revela un enfoque sesgado por parte del a quo de lo convenido por las partes ya que, de un lado, prescindió de la necesidad de habilitación de la instancia requerida por la cláusula séptima; de otro, convalidó la tasa de interés y la capitalización mensual por hallarse previstos en el contrato suscripto.

Además, entiende que la sentencia no se sustentó en las constancias probatorias producidas para dar por acaecidos los ingresos tardíos de los fondos.

Finalmente, tras señalar que el banco recaudador había acreditado los montos iniciales de capital el 17/10/2002, en lo atinente al proceso 245, con una mora de 1219 días y el 10/03/2003 para el proceso 262, con una mora de 522 días, puso de relieve que la metodología utilizada por el Fisco implicó que, en la práctica, la deuda por intereses se incrementara 5398 veces.

Por último, se agravia en tanto el fallo resulta incongruente en la medida en que la actora reclamó únicamente intereses moratorios mas no punitorios.

5°) Que de las constancias de autos surge y es un hecho no controvertido que el 18 de noviembre de 1998 la AFIP y el Banco celebraron un convenio de recaudación bancaria, por el cual este último aceptó atender y realizar -en nombre y representación de la primera- la recepción y validación de declaraciones juradas, la cobranza, percepción y recaudación de las obligaciones correspondientes a los tributos que cancelan los contribuyentes responsables u obligados a su pago, las pertinentes a aportes y las contribuciones previsionales, sociales y laborales y las propias de los tributos incluidos, en todos los casos, los accesorios y multas que correspondieran en la forma y condiciones específicas con cada modalidad de recaudación.

En dicho convenio se previó, para los supuestos de incumplimiento o demora en la transferencia de montos recaudados, que el banco abonaría un interés resarcitorio sobre toda suma adeudada a la AFIP cuyo curso debía iniciarse a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación hasta el de su

efectiva transferencia. Cuando tales intereses no fueran ingresados coetáneamente con la acreditación de las sumas recaudadas, el monto de intereses se capitalizaría cada treinta días corridos o fracción menor si correspondiera y, sobre ese capital, se aplicaría la misma tasa de interés hasta el íntegro pago de la deuda.

6°) Que, conforme surge de la sentencia de primera instancia, el juez determinó el monto de la deuda en disputa afirmando que se trataba de "…un capital de $ 27.080,69 (proceso N° 245) y $ 1080 (proceso N° 262), monto reconocido recién con la presentación de fs. 134…" y que "…(S)egún está debidamente reconocido con ulterioridad a la demanda, con la agregación de planillas de fs. 122/30, el capital cuyo depósito o transferencia omitió el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, asciende para el 'proceso n° 245', a $ 27.080,60, con un interés devengado al año 2004 (febrero 20, fs. 130), de $ 792.217,27(…) (P)ara el 'proceso 262' (fs. 133), un capital de $ 1.080,32, devengó un interés, contractualmente denominado como resarcitorio, no punitorio, para la misma fecha, febrero 2004, de $ 20.748,25…" (fs. 780/784 vta.).

Es más, la demandada al contestar los agravios vertidos por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, debió manifestar su disconformidad y agraviarse de los fundamentos de la misma toda vez que se sustentaron en la falta de agotamiento de la vía administrativa y la tasa de interés, pero no en la determinación de la existencia de la deuda en disputa.

7°) Que, por otra parte, es preciso poner de resalto que a fs. 213 obra nota de la demandada del 03/04/03, en respuesta a la carta de la actora del 12/03/03 que la había intimado por la deuda del proceso 245, no desconociendo la misma y solicitando un plazo adicional de 30 días para revisión (ver fs. 209/214). A fs. 224/225 consta otra intimación de la AFIP del 11/04/03 pero en esa oportunidad por la deuda de intereses del proceso 262 y a fs. 228, tras el silencio guardado por la entidad bancaria, nuevamente otra nota intimatoria de fecha 8/10/03 reclamándole las sumas de ambos procesos pero con una nueva liquidación de intereses devengados. Frente a esta última, la respuesta llegó el 30/10/03 y fue un nuevo pedido del Banco de una prórroga no inferior a 15 días a los mismos fines que en la oportunidad anterior (fs. 221). La AFIP le informó que "...el plazo otorgado no deberá exceder los diez (10) días hábiles, caso contrario y como expresáramos en nuestra nota del 08/10/2003 se remitirá toda la documentación que hace a nuestro reclamo al área jurídica que corresponda a los fines de iniciar las acciones judiciales pertinentes..." (03/11/03, fs. 233). Vencido el plazo de gracia y manteniéndose la misma situación de silencio, el 06/02/2004 la AFIP elevó las actuaciones a la Dirección de Asuntos Legales (fs. 234/237).

De este intercambio telegráfico y conforme surge también del informe pericial a fs. 649/649 vta. quedó probado que el Banco tomó conocimiento de las sumas que se le reclamaban ya que la parte actora lo había intimado en varias ocasiones al pago de las obligaciones, inclusive otorgándole un tiempo más que prudencial para su análisis y una respuesta en consecuencia, que

nunca llegó. Todo lo cual conlleva a afirmar que la deuda reclamada no era desconocida por la demandada y menos aún su proceso de reclamo.

Del mismo modo, constituye un hecho no controvertido que el 20/02/2004, el Banco abonó la suma de $ 64.078,32 por depósito bancario que fue imputado a intereses (fs. 176/176 vta., 185 vta., 928 vta. y 929 vta.), lo cual implica un reconocimiento por parte del obligado respecto de la existencia de la deuda.

Hasta aquí, todo lo expuesto conduce a descartar el primer agravio, razón por la cual el recurso, en este punto, debe ser desestimado.

8°) Que, en cuanto al agravio de falta de agotamiento de la vía administrativa corresponde tener a la vista las cláusulas y disposiciones voluntariamente pactadas por las partes en el Convenio de Recaudación Bancaria suscripto con fecha 18-11-92 y sus prórrogas, a las cuales deben las partes someterse como a la ley misma (cfr. art. 1197 del Código Civil).

En este sentido, en su cláusula 7ª. "Penalidades" se establece que "…(L)as penalidades que se apliquen al Banco serán recurribles por el procedimiento previsto para los actos administrativos. Las penalidades se aplicarán, en todos los casos, sin necesidad de interpelación previa, produciéndose la mora por el sólo transcurso del plazo fijado para el cumplimiento de la obligación…".

9°)Que, por otra parte, de las reseñas efectuadas surge con meridiana claridad la voluntad de las partes

—expresada en diversos convenios— de no requerir interpelación o intimación alguna para la constitución en mora del deudor, quedando ésta configurada de pleno derecho o de modo automático por el mero incumplimiento en el plazo previsto.

De acuerdo a las constancias de autos a fs. 208/237 surge que frente a las intimaciones cursadas al Banco por la AFIP denunciando las acreditaciones tardías e intimando a depositar el importe correspondiente a las penalidades operadas automáticamente, la accionada se limitó a solicitar prórroga para corroborar el reclamo en dos oportunidades sin efectuar ninguna otra presentación. De hecho, vencida la última prórroga la demandada guardó silencio frente a las intimaciones de la AFIP.

Por lo cual, el agravio en análisis deviene aún más insostenible cuando se observa que de la letra del contrato se desprende claramente que el único sujeto que estaba facultado para recurrir las penalidades "...por el procedimiento previsto por los actos administrativos..." era el propio Banco a quien se las aplicaron y, tal como se señaló, guardó silencio.

Por ello, y en vista de todo lo expuesto precedentemente, carece de relevancia para la adecuada decisión de la causa el argumento de la demandada en torno a la falta de agotamiento de la vía administrativa.

10) Que en relación a los agravios de la demandada en orden a la aplicación de las tasas de interés y a la capitalización de los intereses en el caso, no corresponde hacer lugar a su morigeración. En este aspecto, las cuestiones resultan sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por esta Corte

en la causa F.562.XXXVII "Fisco Nacional (AFIP) c/ Catamarca, Provincia de y otro (Banco de Catamarca y/o Ente Residual) s/ cobro de pesos", fallada el 5 de marzo de 2013, considerandos 16 a 23, a cuyas conclusiones y fundamentos corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad

11) Que por lo demás, es dable recordar que el Banco recibía una retribución por el servicio de cobranza de impuestos que prestaba (ver fs. 2/88) y que su deber era cumplir con las obligaciones pactadas con la mayor diligencia en virtud de la naturaleza de la actividad que desplegaba. Mal puede pretender que se lo exima del pago de los intereses capitalizados a los que se obligó, ya que impondría premiar su negligente conducta.

Esta Corte ya ha señalado que los bancos deben dar cumplimiento a sus obligaciones con celo y diligencia por tratarse de la actividad que realizan habitualmente, siendo esa su función profesional. Por ende, corresponde presumirlos dotados de una pericia especial para el desempeño de dicha función, de los que se desprende que los deberes que le son impuestos deben ser juzgados de manera tal que los constriña a un estricto, ineludible y puntual acatamiento de los compromisos asumidos (F.562.XXXVII "Fisco Nacional (A.F.I.P.) c/ Catamarca, Provincia de y otro (Banco de Catamarca y/o Ente Residual) s/ cobro de pesos", sentencia del 5 de marzo de 2013).

12) Que por último, este Tribunal no puede dejar de señalar que uno de los peores males que el país soporta es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la extensa

demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación o en todo caso a la aminoración de ese dañoso factor (arg. Fallos: 313:1420). En el caso, la demora se produjo, cuanto menos, por la inoperancia de la entidad bancaria, que recibió el pago del contribuyente y efectuó la transferencia del impuesto en forma tardía y en reiteradas oportunidades.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso en lo pertinente a estos dos agravios en análisis.

13) Que las consideraciones precedentes son suficientes para resolver el caso y tornan innecesario el tratamiento de los restantes agravios expuesto por la demandada.

Por ello, se desestima el recurso ordinario de apelación intentado. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por el **Banco Provincia de Tierra del Fuego, demandado en autos**, representado por la Dra. **Ana María Cristina Recio.**

Traslado contestado por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por el Dr. **Guido Julián Dubinski**, con el patrocinio letrado del Dr. **Mario Ángel Edmundo Sánchez Cimetti.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, Secretaría n° 13.**